

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO INTERDICCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE MARTHA CECILIA GARCIA ACEVEDO
EN FAVOR DE NILSON ALONSO OSPINO HERRERA
REFERENCIA REVISION DE INTERDICCIÓN
RADICADO 20001 31 10 002 **2013 00509** 00.

Sentencia General

Sentencia De Adjudicación De Apoyo

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 en concordancia con el inciso final del artículo 390 del C.G.P, en el presente proceso de REVISION DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, dando aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 e 2019, el cual fue adelantado por la señora MARTA CECILIA GARCIA ACEVEDO en favor del señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA.

ANTECEDENTES

Surrido el trámite de un proceso de Interdicción Judicial, iniciado por la señora MARTA CECILIA GARCIA ACEVEDO en favor del señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.032.861 este fue declarado interdicto mediante sentencia 474 del 03 de diciembre de 2013, designándose como guardadora a la señora MARTA CECILIA GARCIA ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía número 36.445.826.

La guardadora designada tomo posesión del cargo, el día 19 de junio de 2014 tal como consta en el folio 238 del expediente digital.

El 26 de agosto de 2019, fue promulgada la ley 1996 de 2019 "*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*" la cual se ordena en el artículo 56 que "*en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del capítulo V de la presente ley, los jueces*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”

El 27 de agosto de 2021, entró a regir el artículo 57 de la precitada Ley, por lo cual el despacho, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (folio 242 del expediente digital) dispuso la revisión del proceso de Interdicción Judicial, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA y a la señora MARTA CECILIA GARCIA ACEVEDO, en calidad de guardadora, a que comparecieran ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyo.

La agente del Ministerio Público fue notificada a través de su correo electrónico el día 13 de abril de 2023.

En el mismo auto se requiere a la guardadora principal para que allegue dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYO, de la persona declarada en interdicción judicial señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA.

Mediante correo electrónico, la guardadora principal aporta solicitud de continuación de jurisdicción voluntaria de adjudicación de apoyo y/o revisión de proceso de interdicción (folio 255 a 258 del expediente digital)

El día 10 de noviembre de 2022 se aportó la respectiva valoración de apoyo, el cual fue allegada por parte de la Defensoría del pueblo, en el cual se anotó frente al señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA puntualmente: ***“Luego de desarrollar las visitas al señor JOSE GREGORIO, a su esposa y núcleo familiar en su lugar de residencia y después de dar aplicación a lo establecido en los lineamientos y protocolo nacional en el marco de la ley 1996 de 2019 para la valoración de apoyo, se pudo determinar que el señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA dialoga de manera directa y es consciente de la situación, manifiesta estar en total acuerdo con el proceso adelantado, Se logró determinar que es una persona que se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

el a que en ocasiones tiene cambios en su estado anímico y con una autoimagen negativa de sí mismo, constantemente habla acerca de sus dificultades de salud. El señor NILSON ALONSO está presentando graves afectaciones en su salud física y mental. Finalmente, al indagar acerca de las razones de este trámite, es adelantar procesos jurídicos relacionados con su asunto pensional en razón a que le fue revocada la pensión de invalidez que había sido otorgada por Colpensiones y también adelantar trámites relacionados con su salud.

Aunado lo anterior, el 18 de abril de 2022, la Asistente Social adscrita a esta dependencia judicial, presentó el informe de VISITA PSICOSOCIAL para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar, que permita corroborar o no si el señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA requiere o no la adjudicación de apoyo o, si por el contrario puede ejercer su plena capacidad legal, en el cual manifiesta: "**El señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA, vive junto con su compañera permanente, la señora MARTA CECILIA GARCIA ACEVEDO y sus hijos NILSON OSPINO GARCIA y YANDURI MIGUEL SANTODOMINGO GARCIA, en una casa propia, ubicada en la Calle 17 Bis # 33-35 del Barrio Cicerón Maestre de la ciudad de Valledupar. Que según el relato de la señora MARTA CECILIA GARCIA ACEVEDO y las historias Clínicas aportada al proceso de Interdicción, el señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA, padece de Alzheimer Moderado, con predominio de Síntomas Delirantes, que se hace necesario adecuar el proceso a Adjudicación Judicial De Apoyo. Que el señor al momento de la visita, se encontraba fuera de la ciudad, por lo que no fue posible entrevistarlo y establecer las condiciones y voluntad del mismo, para los apoyos requeridos. Los cuidados personales, atenciones y trámites (como citas médicas y diligencias ante juzgados y Colpensiones) que requiere el señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA, son realizados y coordinados por su compañera permanente, la señora MARTA CECILIA GARCIA ACEVEDO**"

Surtido el trámite de ley, se procede a dictar decisión de fondo, sin que se observen causales de nulidad o circunstancias que conlleven fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I, del título II del CGP, artículos 390 y ss., por expresa remisión del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales: Traducidos en la competencia el juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidas, y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, además de las exigencias para se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ellos permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este juzgado es el competente para conocer del asunto, en razón a que en pretérita oportunidad se tramito el proceso de Interdicción Judicial del señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA, cumpliéndose así, igualmente el requisito de legitimación en la causa.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, **proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta**

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, actualmente vigente, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador contenido en la ley 1306 de 2009), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que **"todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"**; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que *"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"*; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que *"la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción"*, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo **“tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, así como que se les designe apoyos para la realización de los mismos”**

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad, a la que se ha hecho referencia, ley que tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley

La nueva normativa consagró el trámite judicial que debe adelantar con la finalidad descrita, de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

Para lo cual debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria, cuando lo solicite directamente la persona con discapacidad, (o, excepcionalmente, el proceso verbal sumario, cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico), con la anotación de que se requiere en ambos casos de una “valoración de apoyos” que acredite “el nivel y grado” para toma de decisiones ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

Al respecto es útil subrayar que “apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad”. Es decir que a las personas con Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

discapacidad, en este modelo, se les ve como sujetos de derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; permitiendo que la persona desarrolle sus proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de su vida, sin tener la preocupación de que ellas se consideren erradas, y evitando que su red de apoyo, sustituya su voluntad, sin descartar que haya ocasiones que sea difícil establecer comunicación y/o redes de apoyo para garantizar su voluntad y preferencias.

Desde esta perspectiva, la Ley 1996 de 2019, estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores con discapacidad (art. 6°) y, dio lugar a la creación de un sistema de apoyos, como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (numeral 4, Art. 3°) medidas que se deben tomar analizando cada caso en particular, para permitir de la persona con discapacidad pueda, comunicarse, manifestar su voluntad, comprender los negocios jurídicos que celebra.

De tal suerte que la persona con discapacidad puede establecer qué tipo de acuerdo es el que más le favorece, teniendo que son "un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados (art. 15).

Le corresponde al juez valorar cada caso, respetando los principios establecidos en el artículo 4° de Dignidad, Autonomía, Primacía de la Voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, No discriminación, Accesibilidad, Igualdad de oportunidades y celeridad; determinando que tipos de asistencia requiere la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico y, los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante.

Este examen deberá también ser efectuado para aquellos procesos con sentencia de interdicción judicial en firme, puesto que, con la

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

promulgación de esta nueva ley, fue abolida la mentada figura, no sin dejar una herramienta para que el legislador pudiera realizar la revisión de dichos casos de interdicción, para determinar si la persona que en su momento fue declarada bajo medida de interdicción, requiere o no la figura de apoyos que establece la Ley 1996 de 2019, y si fuere el caso anular la mencionada sentencia de interdicción o inhabilitación en el Registro Civil correspondiente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y bajo los elementos del derecho probatorio, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con Sentencia en Firme, se debe demostrar si el señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA

1. Cuenta con Sentencia de Interdicción en Firme, que declara la interdicción judicial.
2. Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias.
3. Se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero
4. Requiere de la medida de apoyo, para toma de decisiones, comunicación, asuntos médicos, administración del dinero, representación legal.

Concomitante con lo anterior, se observará por parte del togado el acto jurídico concreto para el cual solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con el titular del acto jurídico, la valoración de apoyo realizada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, así como el informe de la VISITA PSICOSOCIAL efectuado por la Asistente Social Grado 01 adscrita a este Despacho judicial y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA.

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente judicial, se tiene plenamente acreditado que el señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA, fue declarado bajo medida de interdicción judicial en sentencia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

474 del 03 de diciembre de 2013, designándose como guardadora a la señora MARTA CECILIA GARCIA ACEVEDO.

Ahora bien, se tiene que fue allegado al plenario Valoración de apoyo realizada por la Defensoría del Pueblo el día 10 de noviembre de 2022 en la que señala que: **"Luego de desarrollar las visitas al señor JOSE GREGORIO, a su esposa y núcleo familiar en su lugar de residencia y después de dar aplicación a lo establecido en los lineamientos y protocolo nacional en el marco de la ley 1996 de 2019 para la valoración de apoyo, se pudo determinar que el señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA dialoga de manera directa y es consciente de la situación, manifiesta estar en total acuerdo con el proceso adelantado, Se logró determinar que es una persona que se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica ello a que en ocasiones tiene cambios en su estado anímico y con una autoimagen negativa de sí mismo, constantemente habla acerca de sus dificultades de salud. El señor NILSON ALONSO está presentando graves afectaciones en su salud física y mental. Finalmente, al indagar acerca de las razones de este trámite, es adelantar procesos jurídicos relacionados con su asunto pensional en razón a que le fue revocada la pensión de invalidez que había sido otorgada por Colpensiones y también adelantar trámites relacionados con su salud"**

Así las cosas, en el informe de la visita social realizada por la asistente social adscrita a este despacho judicial, se indicó que, **según el relato de la señora MARTA CECILIA GARCIA ACEVEDO y las historias Clínicas aportada al proceso de Interdicción, el señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA, padece de Alzheimer Moderado, con predominio de Síntomas Delirantes, que se hace necesario adecuar el proceso a Adjudicación Judicial De Apoyo. Que el señor al momento de la visita, se encontraba fuera de la ciudad, por lo que no fue posible entrevistarlo y establecer las condiciones y voluntad del mismo, para los apoyos requeridos. Los cuidados personales, atenciones y trámites (como citas médicas y diligencias ante juzgados y Colpensiones) que requiere el señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA, son realizados y coordinados**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

por su compañera permanente, la señora MARTA CECILIA GARCIA ACEVEDO"

En tal sentido considera el despacho que es necesario brindarle el apoyo que requiere, para que sus decisiones sean ejecutadas de acuerdo a sus necesidades.

La enfermedad que padece el señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA, no es solo de tipo intelectual, en el cual su proceso de aprendizaje está comprometido, sino de tipo psicosocial, en el sentido de falta de relacionamiento con terceros, requiriendo apoyos para la toma de decisiones.

La persona que le ha apoyado en esos temas desde que le detectaron su enfermedad es su esposa, la señora MARTA CECILIA GARCIA ACEVEDO, quien además cuenta con el respaldo de los demás familiares.

En compendio de lo hasta aquí referenciado, se permite establecer que, si bien el señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA, tiene algún tipo de comunicación verbal, si es evidente que presenta limitaciones para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para LA COMUNICACIÓN, ACTOS MEDICOS Y PERSONALES, ADMINISTRACION DE DINERO, REPRESENTACION LEGAL, para atender todos los asuntos en los cuales este comprometida la voluntad del señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA.

En razón a lo antes analizado, acogiendo la conclusión emanada en el informe de valoración de apoyos, y el informe de visita socio familiar, concluye el despacho, que es procedente anular la declaración de interdicción judicial del señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA, plasmada en la sentencia 474 del 03 de diciembre de 2013, disponiendo además como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora MARTA CECILIA GARCIA ACEVEDO, en su calidad de esposa, quien lo ha venido cuidando. Para efectos de que le asistan en el adelanto de trámites que se requieran para garantizar su derecho a la salud, para que lo represente legalmente ante entidades del estado y privadas cuando así se requiera, en defensa de sus derechos, para que administre los recursos económicos, reclamación de pensión si fuere el caso y/o administre sus bienes, además con lo relacionado con su atención y cuidado personal.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Anular la declaración de interdicción judicial decretada por este despacho mediante sentencia 474 del 03 de diciembre de 2013, al señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.032.861 en la que también se designó como guardadora a la señora MARTA CECILIA GARCIA ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía número 36.445.826 en consecuencia, OFICIESE a la Notaria Única, para que anule el registro de la mencionada sentencia del Registro Civil de Nacimiento del señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.032.861 requiere designación de apoyo judicial, requiere designación de apoyo judicial, para la realización de los siguientes actos jurídicos: apoyo para la comunicación, actos médicos y personales, administración de dinero, representación legal, le asista en el adelanto de trámites que se requieran para garantizar su derecho a la salud, para que lo represente legalmente ante entidades del estado y privadas cuando así se requiera, en defensa de sus derechos, para que administre los recursos económicos, reclamación de pensión si fuere el caso y/o administre sus bienes, además con lo relacionado con su atención y cuidado personal.

TERCERO. DESIGNAR a la señora MARTA CECILIA GARCIA ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía número 36.445.826, como apoyo judicial del señor NILSON ALONSO OSPINO HERRERA para la realización de los siguientes actos jurídicos: apoyo para la comunicación, actos médicos y personales, administración de dinero, representación legal, le asista en el adelanto de trámites que se requieran para garantizar su derecho a la salud, para que lo represente legalmente ante entidades del estado y privadas cuando así se requiera, en defensa de sus derechos, para que administre los recursos económicos, reclamación de pensión si fuere el caso y/o administre sus bienes, además con lo relacionado con su atención y cuidado personal.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

CUARTO. El apoyo adjudicado en el ORDINAL SEGUNDO se prolongará por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término, pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

QUINTO. ADVERTIR a la señora MARTA CECILIA GARCIA ACEVEDO que la posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular del despacho, previa aceptación del encargo que deberá remitir a través del correo electrónico del despacho.

SEXTO. ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un BALANCE y lo entregue al titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a) El tipo de apoyo que prestó en el acto jurídico en el cual tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.
- b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.
- c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente al apoyo brindado será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. Sin condena en costa por no ameritarse.

NOVENO: Notificar esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

MMD

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35d0983a2210d17503f6de8f73df25c6dee5b2a6d2a428addaf722ef6fdeb8c**
Documento generado en 06/12/2023 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>